Bogotá D.C., 8 de abril de 2025.

Honorable Magistrada
AMPARO NAVARRO LÓPEZ
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA -SECCIÓN CUARTA
Bogotá D.C.

Expediente No.: 25000233700020250002000
Demandante: OBRAS MAQUINARIAS Y EQUIPOS TRES A SAS
Demandado: Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - U.A.E. DIAN
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Actuación: EXCEPCIONES

KAREN JULIETH GUATIBONZA PINZÓN, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.010.211.754 de Bogotá y portadora de la tarjeta profesional de abogada número 288.454 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderada especial de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales-DIAN, de conformidad con el poder conferido por la Directora Seccional de Impuestos de Bogotá, respetuosamente y dentro de oportunidad legal, me permito proponer las siguientes excepciones previas a la demanda de conformidad con los artículos 100 y 101 del Código General del Proceso, y oponerme a sus pretensiones así:

1. EXCEPCIONES PREVIAS

1.1. FALTA DE JURISDICCIÓN O COMPETENCIA.

El artículo 156 del C.P.A.C.A, indica:

> **"Artículo *156. Competencia por razón del territorio***
> *Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*
>
> *(…)*
>
> *7. En los que se promuevan sobre el monto, distribución o asignación de* ***impuestos****, tasas y contribuciones* ***nacionales, departamentales, municipales o distritales****, se determinará por el lugar donde se presentó o debió presentarse la declaración, en los casos en que esta proceda; en los*

demás casos, ***en el lugar donde se practicó la liquidación.*** (subrayado y negrilla fuera de texto).

(…)

De conformidad con lo anterior, para la determinación de la competencia de los diferentes despachos judiciales, el numeral 7° citado de manera clara señala que aquellos procesos que se promuevan sobre el monto, distribución o asignación de impuestos, tasas y contribuciones nacionales, departamentales, municipales o distritales, la competencia se debe establecer privativamente por el lugar donde se presentó o debió presentarse la declaración en que proceda o en el lugar donde se practicó la liquidación.

A pesar que el domicilio fiscal de la sociedad demandante actualmente es la ciudad de Bogotá, tanto la liquidación oficial de revisión que modificó la declaración de renta del año gravable 2019, y la Resolución por medio de la cual se resolvió el Recurso de Reconsideración, se expidieron en la ciudad de Cartagena, Bolivar, por la Dirección Seccional de Impuestos de Cartagena, en tanto que para el año 2019 el domicilio fiscal de la demandante era Cartagena, razón por lo cual la competencia para conocer del presente asunto radica en el Tribunal Administrativo de dicha ciudad.

En sentencia del Consejo de Estado, Radicación número: 20001-23-33-000-2020-00754-01 (25738)del 24 de septiembre de 2021, Consejero Ponente: Julio Roberto Piza Rodríguez, manifestó:

> *"A su turno, el artículo 156-7 prevé que, en asuntos tributarios, en los que se discuta el monto, distribución o asignación de impuestos, tasas y contribuciones nacionales, departamentales, municipales o distritales, la competencia territorial se definirá por el lugar donde se presentó o debió presentarse la declaración, en los casos que proceda. En los demás casos, la competencia se determinará por el lugar donde se practicó la liquidación."*

De lo anterior, se revisan los antecedentes administrativos y se evidencia que la sociedad demandante presentó la declaración de renta del año gravable 2019 en la ciudad de Cartagena:

DIAN
POR UNA COLOMBIA MÁS HONESTA

Declaración de Renta y Complementario o de Ingresos y Patrimonio para Personas Jurídicas y Asimiladas y Personas Naturales y Asimiladas no Residentes y Sucesiones Ilíquidas de Causantes no Residentes

PRIVADA

110

1. Año 2019

Espacio reservado para la DIAN

4. Número de formulario 1115602159941

(415)7707212489984(8020) 000111560215994 1

Datos del declarante

5. No. Identificación Tributaria (NIT) 830031936 | 6.DV. 2 | 7. Primer apellido | 8. Segundo apellido | 9. Primer nombre | 10. Otros nombres

11. Razón social
OBRAS MAQUINARIA Y EQUIPOS TRES A S.A.S

12. Cód. Direcc. Seccional 6

24. Actividad económica 4 1 1 2 | Si es una corrección indique: | 25. Cód. | 26. No Formulario anterior

(fl. 13, carpeta 1 de los antecedentes administrativos)

Debiendo resaltarse que la Dirección Seccional que ostenta el código 6 es la de Cartagena, y en esta medida fue esta la dependencia que profirió el respectivo requerimiento especial y la liquidación oficial de revisión, así:

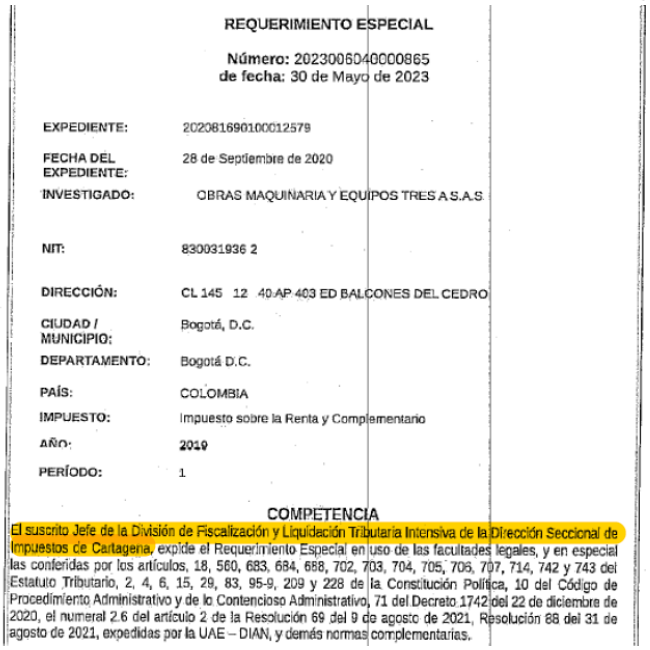

REQUERIMIENTO ESPECIAL

Número: 2023006040000865
de fecha: 30 de Mayo de 2023

EXPEDIENTE: 202081690100012579
FECHA DEL EXPEDIENTE: 28 de Septiembre de 2020
INVESTIGADO: OBRAS MAQUINARIA Y EQUIPOS TRES A.S.A.S
NIT: 830031936 2
DIRECCIÓN: CL 145 12 40 AP 403 ED BALCONES DEL CEDRO
CIUDAD / MUNICIPIO: Bogotá, D.C.
DEPARTAMENTO: Bogotá D.C.
PAÍS: COLOMBIA
IMPUESTO: Impuesto sobre la Renta y Complementario
AÑO: 2019
PERÍODO: 1

COMPETENCIA

El suscrito Jefe de la División de Fiscalización y Liquidación Tributaria Intensiva de la Dirección Seccional de Impuestos de Cartagena, expide el Requerimiento Especial en uso de las facultades legales, y en especial las conferidas por los artículos, 18, 560, 683, 684, 688, 702, 703, 704, 705, 706, 707, 714, 742 y 743 del Estatuto Tributario, 2, 4, 6, 15, 29, 83, 95-9, 209 y 228 de la Constitución Política, 10 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, 71 del Decreto 1742 del 22 de diciembre de 2020, el numeral 2.6 del artículo 2 de la Resolución 69 del 9 de agosto de 2021, Resolución 88 del 31 de agosto de 2021, expedidas por la UAE – DIAN, y demás normas complementarias.

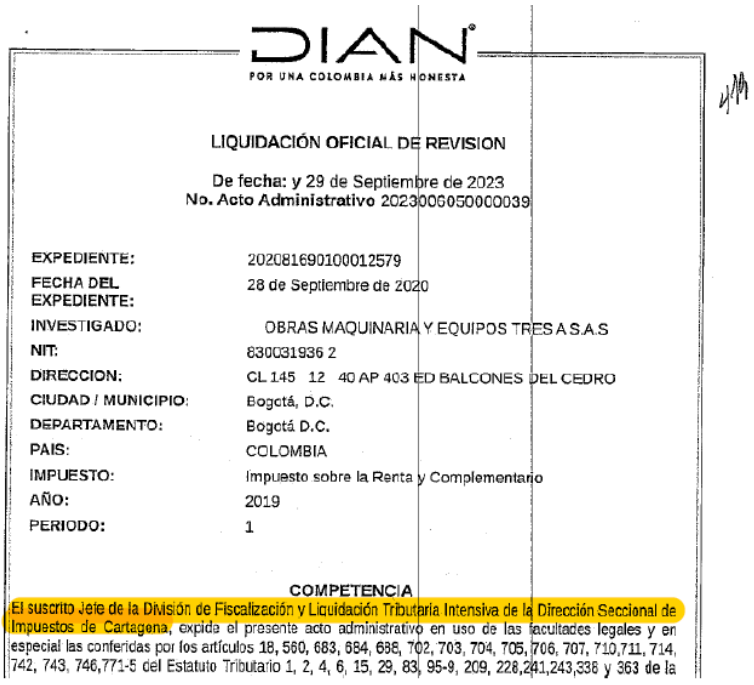

DIAN
POR UNA COLOMBIA MÁS HONESTA

LIQUIDACIÓN OFICIAL DE REVISION

De fecha: y 29 de Septiembre de 2023
No. Acto Administrativo 2023006050000039

EXPEDIENTE: 202081690100012579
FECHA DEL EXPEDIENTE: 28 de Septiembre de 2020
INVESTIGADO: OBRAS MAQUINARIA Y EQUIPOS TRES A.S.A.S
NIT: 830031936 2
DIRECCION: CL 145 12 40 AP 403 ED BALCONES DEL CEDRO
CIUDAD / MUNICIPIO: Bogotá, D.C.
DEPARTAMENTO: Bogotá D.C.
PAIS: COLOMBIA
IMPUESTO: Impuesto sobre la Renta y Complementario
AÑO: 2019
PERIODO: 1

COMPETENCIA

El suscrito Jefe de la División de Fiscalización y Liquidación Tributaria Intensiva de la Dirección Seccional de Impuestos de Cartagena, expide el presente acto administrativo en uso de las facultades legales y en especial las conferidas por los artículos 18, 560, 683, 684, 686, 702, 703, 704, 705, 706, 707, 710,711, 714, 742, 743, 746,771-5 del Estatuto Tributario 1, 2, 4, 6, 15, 29, 83, 95-9, 209, 228,241,243,336 y 363 de la

En este sentido, y teniendo en cuenta que tanto la normatividad como la jurisprudencia señalan de manera clara y categórica que cuando la demanda tenga como fin controvertir la legalidad de la asignación de impuestos, como es el caso en estudio, el juez competente para conocer del asunto es aquél donde se hubiere practicado la liquidación o donde se debió presentar la declaración, actuaciones que en este caso debieron cumplirse en la ciudad de Cartagena (Bolívar), como en efecto acaeció, por lo cual la competencia privativa en este caso corresponde al Tribunal Administrativo de

Bolívar, y en esa medida se encuentra configurada en este caso la excepción de falta de competencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en virtud de lo previsto en el numeral 1° del artículo 100 del CGP.

1.2. EXCEPCIÓN DE INEPTA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES.

Si bien la sociedad demandante dentro de su escrito de demanda hace una enunciación de la improcedencia de la sanción impuesta al revisor fiscal y al representante legal, no presenta un argumento válido para su estudio, más allá de la enunciación sobre el particular. En aras del debido proceso y derecho de defensa resulta importante realizar un estudio acucioso con relación a este punto, así como también respecto a la sanción por inexactitud.

En este orden de ideas, se debe señalar que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 161 del CPACA, cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo unilateral y definitivo de carácter particular, deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la Ley fueren obligatorios, la norma contempló:

> *ARTICULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*
>
> *(…)*
>
> *2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto. (Subrayado fuera de texto).*
> *(…)*

En Auto del 26 de septiembre de 2017, Tribunal Administrativo de Boyacá, Magistrado Ponente José Ascención Fernández Osorio, indica:

> *"si bien es cierto que el artículo 161.2 del CPACA, se refiere a una de las etapas del procedimiento administrativo, esto es, la interposición de recursos, también es cierto, que a partir de la misma y con base en el denominado "privilegio de la decisión previa", es necesario que el administrado obtenga el pronunciamiento de la administración, respecto de los derechos que pretende reclamar ante la jurisdicción, como quiera que "la administración pública, a diferencia de los particulares, no puede ser llevada a juicio contencioso si previamente no se le ha solicitado por el administrado una decisión sobre la pretensión que se propone someter al juez"*

En sentencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Consejero Ponente: Julio Roberto Piza Rodriguez, Rad 23176, del 29 de agosto de 2018, indica:

> *"(…) Por otro lado, el artículo 161 del CPACA establece que la presentación de la demanda que pretenda la nulidad de un acto particular está sujeta, entre otros requisitos, a que se hayan ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley sean obligatorios.*

Conforme la Sala lo ha precisado, acudir ante la administración para que esta revise su actuación antes de que sea llevada a juicio es un privilegio para la misma autoridad pues le permite reconsiderar su decisión, modificarla o revocarla, antes de ser llevada ante la jurisdicción. Este proceder también constituye una garantía al derecho de defensa del administrado, pues puede expresar su inconformidad con el acto ante la autoridad que lo creó (Auto del 2 de julio de 2015, exp. 20675, CP: Hugo Fernando Bastidas Bárcenas).(…)" (Subrayado fuera de texto).

Se trata entonces de un requisito de procedibilidad necesario para acudir ante esta jurisdicción el cual, lejos de ser una mera exigencia formal del derecho de acción, es un presupuesto que permite a la Administración efectuar un pronunciamiento previo a ser llevada a juicio y que como tal le genera confianza legítima de que por razones no discutidas no va a ser sorprendida.

Así mismo, dicho requisito puede concebirse en dos sentidos: 1) como una garantía y 2) como una obligación. Lo primero porque constituye un instrumento del cual goza el administrado para que las decisiones adoptadas por la administración, a través de un acto administrativo particular que perjudique sus intereses, sean reconsiderados por ella misma sin necesidad de acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, es decir, se busca que la administración pueda enmendar los posibles errores subyacentes en sus propios actos administrativos sin necesidad de acudir a la vía judicial. Con ello se busca garantizar los derechos de los administrados en cumplimiento de los principios de economía, celeridad y eficacia, los cuales orientan las actuaciones administrativas tal como lo ordenan los artículos 209 de la Constitución Política y 3 del CPACA.

Así las cosas, se revisan los antecedentes administrativos y se evidencia que la sanción por inexactitud y la sanción que fue impuesta al representante legal y al revisor fiscal, no fueron controvertidas por la sociedad en sede administrativa, encontrándose que en la resolución que resolvió el recurso de reconsideración se señaló:

Aspectos no discutidos y sujetos procesales que no recurrieron

69. No se presentan motivos de inconformidad contra la sanción de inexactitud por valor de $812.144.000 y la sanción al representante legal y el revisor fiscal por $281.014.000. Por tanto, las sanciones se confirman sin que se entienda agotada la sede administrativa para acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo de

[1] Artículo 774 ET.
[2] «Art. 742 ET. La determinación de tributos y la imposición de sanciones deben fundarse en los hechos que aparezcan demostrados en el respectivo expediente, por los medios de prueba señalados en las leyes tributarias o en el Código de Procedimiento Civil, en cuanto sean compatibles con aquellos».

conformidad con el numeral 2 del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA.

70. En igual sentido, este Despacho evidenció que la liquidación oficial de revisión fue notificada como sujetos sancionados a Jesús Giovanny Inciarte Lizarazo en su calidad de representante legal y a Julio César Gachancipá en calidad de revisor fiscal para la época de los hechos sin que hubieren interpuesto recurso a título personal. En ese sentido, no se entiende agotada la sede administrativa para acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo de conformidad con el numeral 2 del artículo 161 del CPACA. Sin embargo, en aras de garantizar la publicidad del acto se les ordenará comunicar la presente actuación a la dirección que tengan registrada en el RUT.

En mérito de lo expuesto, la Subdirectora de Recursos Jurídicos (A) de la Dirección de Gestión Jurídica de la DIAN,

RESUELVE

Así las cosas, no puede pretender la sociedad demandante traer hechos ante la jurisdicción que no fueron controvertidos en sede administrativa, evidenciándose que existe falta de agotamiento de la vía administrativa con relación a la sanción por inexactitud y la sanción impuesta al representante legal y revisor fiscal, y por ende la demanda se torna inepta.

Adicional a lo anterior, debe destacarse que la sociedad OBRAS MAQUINARIAS Y EQUIPOS TRES A SAS no se encuentra legitimada en la causa por activa para controvertir las sanciones que les fueron impuestas a su representante legal y al revisor fiscal, tal como lo ha expuesto el Consejo de Estado en la sentencia del 6 de marzo de 2025 proferida en el expediente No. 08001-23-33-000-2018-01030-01 (27635).

PETICIÓN

Teniendo en cuenta las razones anteriormente expuestas, solicito a su honorable despacho se declaren probadas las excepciones propuestas, y se declare inhibido para proferir decisión de mérito, en relación con las pretensiones de la demanda por falta de competencia por razón de territorio.

De igual manera se declare probada la excepción de inepta demanda por falta de agotamiento de la vía administrativa con relación a las sanciones impuestas en los actos administrativos.

NOTIFICACIONES

De conformidad con lo señalado en el numeral 7° del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y La Ley 2213 de 2022, la dirección electrónica para el recibo de notificaciones: notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co y mi correo institucional: kguatibonzap@dian.gov.co.

De la Honorable Magistrada,

KAREN JULIETH GUATIBONZA PINZÓN
C.C. No. 1.010.211.754 de Bogotá
T.P. 288.454 del C.S. de la J.